



## **Poder Judicial**



PELLEGRINI MIGUEL ANGEL C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/  
PROCESOS RESPONSABILIDAD CIVIL Y EXTRAC.  
21-00178104-6  
JUZGADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONT.Nº1

ROSARIO, de noviembre de 2018.

Nº

**Y VISTOS: Y VISTOS:** Los autos caratulados “PELLEGRINI, Miguel Ángel c/ Municipalidad de Rosario s/ Daños y Perjuicios” -Reconstrucción- CUIJ 21-00178106-6, y en trámite por ante este Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 1 de la ciudad de Rosario, siendo Juez de Trámite la Dra. Susana Igarzábal, quedando integrado y consentido con las Dras. Mariana Varela y Julieta Gentile; en los que se celebró Audiencia de Vista de Causa, desistiendo los comparecientes de la prueba pendiente de producción y alegando por su orden -fs. 240-, quedando los presentes en estado de resolver.

Liminarmente corresponde señalar que vienen los presentes por remisión dispuesta por la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil, Sala 3ª, mediante Acuerdo N° 28 del 17/02/2017 obrante a fs. 195/196, por el cual se hizo lugar al Recurso de Apelación Extraordinaria incoado por la parte actora, declarando la nulidad de la sentencia dictada en autos por el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 6 de la ciudad de Rosario y encomendó a éste Tribunal en su carácter de subrogante legal, la sustanciación del proceso a partir de la Audiencia de Vista de Causa y dicte resolución según corresponda. Expresa la Alzada que el Tribunal emisor del resolutorio nulificado, admitió que le asiste razón al recurrente dado que “por un error involuntario no se tomó en consideración el acta de constatación a que el actor refiere y si bien en sus alegatos las partes no se refirieron a la misma, ni se agregó fotocopias en la presente reconstrucción ello no obsta a que debió

considerarse que conforme la misma se hallaba acreditado el hecho alegado”; que acreditada la omisión, con razón el Tribunal consideró que se había apartado de las formas sustanciales estatuidas para la decisión del litigios, y que se trata de un vicio que tiene influencia directa para la decisión del caso.

Ante la remisión efectuada por el A quem a lo resuelto por al Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual N° 6 de la ciudad de Rosario, en tanto el mismo declaró admisible el RAE por Auto N° 2201 del 30/07/2015 -fs. 147/149-, resulta oportuno señalar que el mencionado Tribunal entendió que asiste razón a la recurrente quien afirmó que la Sentencia de mérito que rechazó la demanda incoada por la actora-recurrente, por falta de acreditación del hecho -fs. 91/94-, “prescinde de pruebas decisivas (...) su parte acompañó como prueba instrumental, el primer testimonio del acta de constatación notarial que realizó la escribana Fabiana Villacampa, Acta N° 920, Folio 151 ...”.

En los términos supra indicados y lo resuelto por el A quem, corresponde a éste Tribunal emitir resolución teniendo en consideración el Acta de Constatación supra referenciada.

A fs. 12/15 se agregó el escrito de demanda instada por el Sr. **MIGUEL ÁNGEL PELLEGRINI**, representado por el Dr. Sergio Miguel Monserrat; insta demanda contra la MUNICIPALIDAD DE ROSARIO; y dice que en fecha 17/12/2006, siendo las 12:00 hs aproximadamente, el rodado Ford F-100 dominio AJY-618, se encontraba estacionado en la vereda Oeste de la Av. Carrasco de Rosario, a la altura catastral del 3000, atento encontrarse sobre dicha avenida un puesto de venta de pescados de su propiedad, que en esas circunstancias, escuchó un ruido fuerte, que al levantar la vista, observó como un árbol existente en el lugar caía pesadamente sobre su unidad; afirma que como consecuencia del siniestro el rodado sufrió daños. Expone los rubros que considera deben ser indemnizados, comprensivos de daño material; privación de



## **Poder Judicial**

uso; y desvalorización de la unidad. Funda en derecho su pretensión; cita jurisprudencia; ofrece pruebas; formula reserva constitucional; y peticona se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

A fs. 17/21 se agregó el escrito de responde de demanda correspondiente a la **MUNICIPALIDAD DE ROSARIO**, representada por la Dra. Analía Colombo; contesta demanda negando lo afirmado por la actora y desconociendo la documental acompañada por la misma. Opone defensa de falta de legitimación activa invocando la ausencia de titularidad registral del rodado. Aduce que la Municipalidad de Rosario no era dueña ni guardiana del supuesto árbol; que el actor no aportó pruebas que verifiquen la pertenencia del mismo al conjunto denominado arbolado público. Ofrece prueba; formula planteo constitucional; cita doctrina y jurisprudencia; y solicita se rechace la demanda con costas.

**Y CONSIDERANDO:** 1) La legitimación activa del Sr. **MIGUEL ÁNGEL PELLEGRINI** proviene de haber sido usuario del vehículo dominio dominio AJY-618, participante en el hecho que da origen a éste proceso, según afirma en la demanda.

La legitimación pasiva de la **MUNICIPALIDAD DE ROSARIO** es atribuida en su calidad de guardián del arbolado público de la ciudad y por omisión en el mantenimiento y conservación de los árboles que se encuentran en las veredas.

En referencia a la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Municipalidad de Rosario, a fs. 19 expresa que el actor promovió la presente acción siendo un simple tenedor del vehículo, adquirente por boleto de compraventa; que por no ser titular registral y no haber acreditado el pago de los gastos de reparación del vehículo, carece de legitimación activa para formular el reclamo contra su parte.

Corrido traslado, se agregó a fs. 22/23 el responde presentado por la parte actora quien sostiene que el Sr. Pellegrini se encuentra legitimado para accionar por su condición no sólo de usuario de la unidad siniestrada, sino por ser además quien detenta la posesión sobre el mismo, abonando un precio por la transmisión conforme surge del boleto de compraventa que acompaña; y solicita el rechazo de la defensa opuesta por la demandada.

Cabe recordar que la finalidad de la indemnización es procurar restablecer, en cuanto sea posible, el equilibrio destruido por el hecho ilícito, para colocar a la víctima a expensas del responsable, en la misma o parecida situación patrimonial a la que se hubiese hallado si aquél no hubiese sucedido (art. 1083 CC); como también que, tratándose de daños en un automotor, basta que el actor acredite la calidad de usuario, poseedor o tenedor del bien; pues, como afirma la doctrina en comentario al artículo 1095 CC: “no se está en presencia de una acción real nacida del dominio, sino de una acción personal”<sup>1</sup>.

En los términos señalados, no se encuentra controvertido que el actor no era titular registral del rodado a la fecha del hecho, como tampoco que era “adquirente por boleto de compraventa” -fs. 19-, por ello, reconociéndole expresamente la demandada calidad de tenedor del automotor al actor, la defensa de falta de legitimación activa no será acogida.

2) Liminarmente ha de señalarse que se encuentra vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, y por ende, corresponde considerar en primer término, lo establecido en el artículo 7º de dicho ordenamiento, “Interpretando dicho artículo, el Dr. Lorenzetti sostiene que se trata de una regla dirigida al juez y le indica qué ley debe aplicar al resolver un caso,

---

<sup>1</sup> BELLUSCIO, Augusto – ZANNONI, Eduardo, en “Código Civil y leyes complementarias”, T. V, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 280/281; LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, en “Código Civil Anotado”, T. II B, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 386.



## **Poder Judicial**

estableciendo que se debe aplicar la ley de modo inmediato y que no tiene efectos retroactivos, con las excepciones previstas. Entonces, la regla general es la aplicación inmediata de la ley que fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia (art. 5) y deroga la ley anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior. La norma, siguiendo al Código derogado, establece la aplicación inmediata de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las que se constituyeron o extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato... (Conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T 1, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, pp.45/47)... en el sistema actual la noción de retroactividad es una derivación del concepto de aplicación inmediata. Por lo tanto la ley es retroactiva si se aplica a una relación o situación jurídica ya constituida (ob cit. p 48/49)".<sup>2</sup>

Se sigue de ello que la cuantificación del daño en las obligaciones de valor se efectiviza en oportunidad de dictar sentencia; las normas aplicables que captan en su antecedente normativo tal presupuesto, son las vigentes al momento de la emisión de sentencia (art. 772 CCC y 245 CPCC).

Así, se ha explicado que si el ad quem "revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito, aplica la ley vigente al momento de ese accidente, en agosto de 2015 la revisará conforme al artículo 1113 del Cod. Civ. no porque así resolvió el juez de primera instancia, sino porque la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació

---

<sup>2</sup> Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, MMI c/MC s/ Prescripción Adquisitiva, Expte 78263/12, El Dial AA90D1.

(o sea, el del accidente). En cambio, si la apelación versara sobre consecuencias no agotadas de esas relaciones, o lo que atañe a la extinción de esa relación (por ej. Una ley que regula la tasa de interés posterior al dictado de la sentencia de primera instancia), debe aplicar esa ley a los períodos no consumidos.”<sup>3</sup>

Lo expresado se encuentra en consonancia con el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su reiterada jurisprudencia “según conocida jurisprudencia del Tribunal en sus sentencias se deben atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:11474; 335:905, entre otros).”<sup>4</sup>

3) En la inteligencia indicada, el hecho consiste en la caída de un árbol ubicado en la vereda Oeste de Avda. Carrasco de Rosario, a la altura catastral del 3000, sobre el rodado dominio AJY-618, según lo afirma el Sr. Pellegrini. La actora funda su pretensión en el artículo 1113 del Código Civil, en el carácter de guardián del arbolado público, y en el artículo 1112 del Código Civil; en la falta de servicio por omisión de la Municipalidad de Rosario; y por ello, el caso de autos, será analizado bajo la luz de ambas normas.

Así se puede afirmar que “Las cosas inertes pueden causar un perjuicio: un árbol caído que bloquee una ruta, el foso donde puede caer una persona, las obras en construcción o los baches en veredas o calzadas. No

---

<sup>3</sup> Kemelmajer de Carlucci, Aída, El art. 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, en LL del 22.4.15, p.1 cita on line AR/DOC/1330/2015; relativizando en parte tal razonamiento, p.c Rivera Julio César, Aplicación del CCyC a los procesos judiciales en trámite y otras cuestiones que debería abordar el Congreso, en LL 4.5.2015.

<sup>4</sup> CSJN autos D.I.P.V.G y otros c/ Registro del Estado Civil y Comercial de las Personas s/Amparo, 6/8/15. CIV 34570/2012/1/RH1.



## **Poder Judicial**

interesa el 'modo' con que se hace efectiva la potencia dañosa que encierra la cosa; ésta es fuente de perjuicio cuando 'mecánicamente' pasiva, ha sido 'causalmente' activa. Y las cosas inertes son causa activa del daño cuando su anormal situación o ubicación circunstancial crea la probabilidad y consecuente previsibilidad de una contingencia dañosa."<sup>5</sup>

"En efecto, el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado (considerado lato sensu) la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgo." "Es que la comuna, parte integrante de la administración pública encargada del bienestar general, debe privilegiar la obligación de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil), especialmente en lo que se refiere al uso y goce de los espacios de libre acceso que integran el dominio público del Estado..." (Fallos: 315:2834).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "si la cosa inerte tiene participación activa en la producción del daño sufrido por quien la utiliza (por ejemplo, piso anormalmente resbaladizo, acera deteriorada o con pozos) nada excluye la responsabilidad legalmente atribuida al dueño o al guardián" (Corte Suprema de Justicia Nacional, 1/12/92, "Posse, José D. c/Provincia de Chubut y otra", publicado en Revista de Ed. L.L. del 6/5/94).

En el marco del artículo 1112 del Código Civil, a partir del caso "Vadell"<sup>6</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación basó el fundamento de la responsabilidad del Estado en la norma citada cuando el reproche se relaciona con la falta de servicio; disposición que establece que "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus

<sup>5</sup> (Cfr Matilde Zabala de González: "Accidentes causados por cosas inertes", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario. Accidentes", Dir. Héctor Alegría y Jorge Mosset Iturraspe, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 1997, pág. 45).

<sup>6</sup> Fallos: 300:2030.

funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.”, y en tal sentido, la idea de falta de servicio es objetiva y directa<sup>7</sup>.

Dice el Superior Tribunal que “...cuando se trata de un servicio público que el Estado presta a la comunidad, aquél responde directamente por la falta de una regular prestación. Y es que, aunque la falta sea derivada del hecho de los agentes, existe una imputación directa al titular del servicio. Es decir, la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas”<sup>8</sup>.

En el caso “Mosca”, la Corte Suprema de Justicia ratifica el criterio referenciado y lo profundiza indicando que se impone al poder judicial concretizar la regla general con referencia al factor de atribución genérico (cumplimiento irregular del servicio) cuya aplicación debe ser efectuada en función del análisis particular de cada uno de los requisitos que ponen en funcionamiento el artículo 1112. Ello así porque el artículo 1112 es una norma de reenvío, lo que implica que en cada caso habrá que indagar las reglas que rigen el servicio cuyo presunto funcionamiento defectuoso produjo el daño.

4) En atención a las pautas reseñadas, corresponde evaluar si la Municipalidad de Rosario tiene la obligación legal de prestar el servicio de mantenimiento y conservación del arbolado que se encuentra en las veredas de la ciudad, o si es guardián del mismo.

La Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) indica en su artículo 43 que son “...bienes públicos de las Municipalidades, las calles, veredas,

---

<sup>7</sup> CASSAGNE, Juan C, *Derecho Administrativo*, Tº I, 7ª edición, Ed. A. P., Bs. As., 1996, pág. 500; Vázquez, Adolfo R., *Responsabilidad aquiliana del Estado y sus funcionarios*, 2ª edición, Ed. L.L., Bs. As. 2001, pág. 154.

<sup>8</sup> *Fallos*: 321:1124, 323:1202.



## **Poder Judicial**

paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios...”.

Por su parte, la Ordenanza N° 5118/91 prescribe “Se considera arbolado público, sujeto al régimen de la presente Ordenanza, la Ley Provincial n° 9004 y su Decreto Reglamentario n° 0763/83 y la Ley Nacional 13.273 al existente en calles públicas, parques, espacios verdes y en general en bienes públicos dentro de la jurisdicción municipal, sin importar quien lo implantó en su oportunidad. (art. 2°); “La Municipalidad de Rosario, por intermedio de la Dirección General de Parques y Paseos, se encargará de la aplicación y coordinación de las diversas medidas que en defensa del arbolado público esta Ordenanza reglamenta.” (art. 3°); “La Dirección General de Parques y Paseos llevará un registro actualizado del arbolado público, donde conste: ubicación, especie, estado vegetativo y sanitario, edad, inclinación y cualquier otro dato de interés a efectos de su adecuada conservación y planificación” (art. 9°); “Queda prohibido a toda persona, empresa privada o estatal efectuar cortes, despuntes, poda aérea o radicales, talas o erradicaciones del arbolado público. Estas tareas en caso de ser necesarias serán realizadas por personal pertenecientes al organismo de aplicación de esta Ordenanza.” (art. 10); “Se solicitará a los frentistas y organizaciones intermedias no gubernamentales apoyo para el mantenimiento del arbolado público, sin que ello implique disminución en la responsabilidad que le cabe a la Municipalidad. Los ciudadanos sólo podrán realizar control de hormigas, arreglo de tutores, riego y limpieza de cazuelas.” (art. 16).

El Consejo Municipal, en el fundamento de la Ordenanza N° 7841, expresó “Que la totalidad del arbolado público de la provincia pertenece a ésta, y los municipios son solo organismos ejecutores de las tareas de mantenimiento y desarrollo del mismo, por medio de la delegación de dichas actividades de parte de las autoridades encargadas de su cuidado y

supervisión.”

Asimismo, a efectos del cumplimiento de sus obligaciones en tratamiento, el municipio llamó a Licitación Pública para la contratación del “Mantenimiento Integral del Arbolado Público”, emitiéndose previo trámite de ley, el Decreto N° 0944/2006 mediante el que se adjudica la contratación “bajo la supervisión de la Dirección General de Parques y Paseos” a las empresas que expresa (art. 1), imputando el gasto que demande a las partidas correspondientes a “Mantenimiento de Arbolado Público” y “Corte de raíces con reparación de veredas” (art. 4º).

Surge de las normas supra citadas que los árboles que se encuentran en las calles y veredas de la ciudad forman parte del “Arbolado Público”; que el municipio se encuentra a cargo del mantenimiento y conservación del mismo, asumiendo expresamente la responsabilidad por la prestación de tales servicios; que es guardián del arbolado público por delegación de las actividades mencionadas conforme lo establecido en la Ley 9004 y normas reglamentarias; como también que corresponde a la Dirección General de Parques y Paseos municipal, la supervisión de los servicios públicos relativos al arbolado público.

5) Encontrándose controvertido el hecho corresponde analizar si su acaecimiento fue acreditado, y en tal caso, la responsabilidad en el mismo.

Obra a fs. 26/27 la informativa emitida por el SIDEAT, de la que surge la denuncia efectuada por el Sr. Pellegrini, en la que relató que en momentos en que el vehículo dominio AJY-618 se encontraba estacionado sobre calle Carrasco a la altura catastral del 3075, un árbol existente en el lugar cayó sobre el mismo, impactando sobre el lateral derecho del rodado.

A fs. 234/235 se agregó la informativa emitida por el Archivo de Protocolos Notariales, Colegio de Escribanos 2º Circunscripción, por



## **Poder Judicial**

medio de la cual se remitió copia certificada del testimonio original de la escritura de constatación N° 92, de fecha 17/12/2006, pasada ante la escribana Fabiana Lara Villacampa, efectuada a requerimiento del Sr. Miguel Ángel Pellegrini, donde constató que el día indicado, a las 13:25 hs., en calle Av. Carrasco a la altura catastral del 3000, frente al balneario La Florida, se hallaba un árbol caído sobre el vehículo dominio AJY-618, el que se encontraba allí estacionado; que asimismo tomó muestras fotográficas del vehículo siniestrado, de la base y las raíces del árbol.

En la Audiencia de Vista de Causa celebrada en fecha 02/03/2009 por ante el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 6ª Nominación de Rosario -copia obrante a fs. 25-, compareció el testigo Sr. Luis María Fontana, de profesión tallerista, y reconoce como perteneciente a su taller la documental que se le exhibe, y que conforme al ofrecimiento de prueba de fs. 21 vta./22, consistió en un presupuesto de mano de obra, chapería y puntura, repuestos y mecánica, emitido por el taller "Siglo XXI" de su titularidad -copia en autos fs. 8-; expresa asimismo que las fotografías que se le exhiben son compatibles con el presupuesto realizado.

Se agregó a fs. 9/11, fotocopias de fotografías de escasa definición, en las que puede observarse un árbol caído sobre el vidrio delantero y capot de un vehículo tipo pick up, y las raíces del árbol fuera de la tierra.

En autos ha quedado acreditado que en fecha 17/12/2006, el árbol que se encontraba ubicado en la vereda de calle Carrasco de Rosario, a la altura catastral del 3000, cayó sobre el rodado dominio AJY-618, el que se hallaba estacionado en el lugar –testimonio de constatación notarial-.

Se colige de las consideraciones precedentes que la

actora ha acreditado el hecho invocado en la demanda, y que el siniestro acaeció por la cosa inerte mecánicamente activa, siendo la demandada Municipalidad de Rosario, guardiana del árbol al momento del siniestro, corresponde aplicar al caso el artículo 1113 segundo párrafo del Código Civil; como asimismo, que la demandada Municipalidad de Rosario, tiene a su cargo el servicio público de mantenimiento del arbolado público, tornando así aplicable el artículo 1112 del Código Civil; ambas normas imponen al Estado municipal el factor de atribución objetivo, en los términos supra señalados, y no habiendo la demandada probado ninguna de las eximentes previstas por las normas que rigen el caso, corresponde reprocharle totalmente la producción del hecho en cuestión.

6) Encontrándose acreditada la existencia y responsabilidad en el hecho, corresponde analizar los daños reclamados, su relación de causalidad con el hecho, y en su caso, los montos indemnizatorios.

7) En referencia al daño material por los daños ocasionados en el vehículo dominio AJY-618; el perito mecánico, Ingeniero Jorge Horacio Gallo, cuyo dictamen obra a fs. 68/70, expresa que el rodado interviniente en el siniestro no fue presentado al acto pericial; que de acuerdo a la documentación disponible, el presupuesto y las fotografías, el rodado del actor sufrió daños por la caída de un árbol sobre la parte superior de la cabina, en techo, capot, puerta derecha, parante, guardabarros delantero, parabrisas, vidrios de la puerta, cristales de puerta, cabina, tapizado interno de cabina, y tablero.

En la Audiencia de Vista de Causa celebrada en fecha 02/03/2009 supra referenciada, el Sr. Luis María Fontana reconoció el presupuesto de fecha 22/12/2006, por la suma de \$14.320,- comprensiva de repuestos y mano de obra por trabajos de chapería y pintura -copia fs. 12-, en el que se agregó \$2.030 por "mecánica", importe por el que procederá el rubro, ello así atento a que el costo de las reparaciones no fue estimado por el perito mecánico, como



## **Poder Judicial**

tampoco el tiempo necesario para su ejecución -no fue punto pericial-.

En referencia a la desvalorización del rodado, corresponde su rechazo atento no haber sido acreditada en autos la titularidad registral sobre el mismo, como también por no haber sido presentado el rodado al acto pericial, y por ello, la estimación formulada por el perito mecánico carece de fundamento técnico-científico basado en las constancias de autos.

En iguales términos, en razón de que el testigo no afirmó haber realizado las reparaciones en el vehículo y realizar una conjetura del tiempo que los trabajos demandarían sin respaldo en hechos acreditados en las presentes actuaciones, corresponde rechazar el reclamo por privación de uso.

En base a lo expuesto lo tanto y haciendo uso de la facultad prevista por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial, el resarcimiento por el rubro se fija en la suma de \$16.350,- a favor del actor.

8) Con relación a los intereses correspondientes al capital de condena, ha de señalarse que es doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del máximo Tribunal de la Provincia, que los jueces al momento de fijar los intereses deben reparar en el resultado económico a que se arriba y que se corresponde en forma objetiva y razonable con los valores en juego, atendiendo las consecuencias patrimoniales del fallo, y en el caso concreto, sin que se produzcan efectos distorsionantes de la realidad económica actual, obedeciendo a la realidad vivida, y buscando instrumentos idóneos a fin de proteger adecuadamente la concreta vigencia de los derechos constitucionales comprometidos, tanto del deudor como del acreedor<sup>9</sup>.

En función de lo expresado, entiende éste Tribunal

---

<sup>9</sup> CSJSF, in re Echeire.

que la tutela de los rubros considerados deudas de valor, se encuentra debidamente cumplimentada con la aplicación de una tasa de interés del 8% anual, desde la fecha del hecho y hasta la fecha del presupuesto reconocido en autos. Asimismo, cuantificada la deudas de valor en el presupuesto referenciado, las mismas producen las consecuencias correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero, conforme lo dispuesto por el art. 772 in fine del CCC, y por ello, a partir de los 20 días de notificada la sentencia y hasta el vencimiento del plazo que la normativa aplicable otorga para el pago (Ley N° 7.234) devengará un interés equivalente al promedio entre tasa activa (promedio mensual efectivo para descuento de documentos a 30 días) y tasa pasiva (promedio mensual efectivo para plazo fijo a 30 días según índices diarios) sumada, del Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (índice diario). En caso de incumplimiento a los términos del procedimiento de cancelación de sentencias referido y lo dispuesto por el Decreto 953/2011, hasta su efectivo pago, devengarán un interés equivalente al doble de la tasa referenciada.

9) Las costas del juicio corresponde imponerlas en un 70% a la parte demandada y en un 30% a la parte actora, atento el rechazo de rubros y lo supra señalado en relación a la cuantificación del resarcimiento (art. 252 del C.P.C.C.).

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1112 y 1113 y ccs. del CC; artículos 7, 768, 772, 1738, 1740, 1744, 1748 y ccs. del CCC; y los artículos 245, 252, 541 y ss del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe, el TRIBUNAL COLEGIADO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL N° 1;

**RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia condenar a MUNICIPALIDAD DE ROSARIO, a pagar al Sr. MIGUEL ÁNGEL PELLEGRINI, la suma de PESOS (\$16.350,-); con más los



## **Poder Judicial**

intereses indicados en los considerandos, en los términos dispuestos por la Ley 7234 y el Decreto 953/2011. 2) Imponer las costas en un 70% a cargo de la demandada y en un 30% a cargo de la parte actora. 3) Regular los honorarios profesionales por Auto. Insértese y notifíquese por cédula.

(Autos: **“PELLEGRINI, Miguel Ángel c/ Municipalidad de Rosario s/ Daños y Perjuicios” -Reconstrucción- CUIJ N° 21-00178106-6**).

-----  
*DRA. SUSANA TERESITA IGARZABAL*  
*Juez*

-----  
*DRA. MARIANA VARELA*  
*Juez*

-----  
*DRA. JUIETA GENTIE*  
*Juez*

-----  
*DR. JUAN CARLOS MIRANDA*  
*Secretario*